

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-1262 de
2000 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*La exclusividad de contratar con la Imprenta Nacional de Colombia, vulnera los
principios de igualdad y libre competencia*

Magistrado Ponente

Dr. Carlos Gaviria Díaz

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., 2020

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	NORMAS DEMANDADAS.....	3
3.	PROBLEMA JURÍDICO.....	4
4.	CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.....	4
5.	DECISIÓN.....	6
6.	ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....	6

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-1262 DE 2000 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La exclusividad de contratar con la Imprenta Nacional de Colombia, vulnera los principios de igualdad y libre competencia

Magistrado Ponente

Dr. Carlos Gaviria Díaz

1. Introducción

El ciudadano JAIME LEMOINE GAITAN, en representación de la Asociación Colombiana de Industrias Gráficas ANDIGRAF, presenta demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley 109 de 1994 *"Por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado"*, argumentando, entre otras cosas, que con esa disposición se están vulnerando los principios de igualdad y libre competencia.

En el desarrollo del proceso, se presentaron las siguientes intervenciones:

El ciudadano JOSÉ CAMILO GUZMAN SANTOS, en su calidad de apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, intervino con el propósito de defender la constitucionalidad de la disposición acusada por considerar que no viola precepto superior alguno.

El ciudadano CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, actuando en representación de la Imprenta Nacional de Colombia, intervino para defender la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 109 de 1994.

Defendiendo la constitucionalidad de la norma acusada, los ciudadanos Wilder Velásquez Castro, Manuel Enriquez Rosero, Gustavo Bustamante Morato, Luis Felipe Cely Olarte y Harold Alzate Riascos, presentaron escritos ante la Corte Constitucional.

El Procurador General de la Nación en concepto No. 2154 recibido el 9 de mayo de 2000, solicitó a la Corte declarar la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 109 de 1994.

2. Normas demandadas

A continuación, se transcribe el texto de la disposición demandada:

“Ley 109 de 1994

11 de enero

Por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

(.....)

Artículo 5. Obligación. Los Ministros (sic), Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos del Orden Nacional y Organismos de las Ramas Legislativa y Judicial, están obligados a contratar sus publicaciones de que tratan los artículos 2º y 4º de la presente Ley con la Imprenta Nacional de Colombia. Cuando la Imprenta Nacional de Colombia, en los trabajos no previstos en el numeral 3º del artículo 4º de la presente Ley, no pueda atender los requerimientos del solicitante, o éste acredite previamente con las respectivas cotizaciones que las condiciones de precio y/o plazo en el sector privado son más favorables, lo autorizará para contratar el trabajo con terceros. El trámite de las cuentas de cobro deberá llevar anexa, en estos casos, la respectiva certificación expedida por la Imprenta Nacional de Colombia. Las entidades a las que hace referencia la presente Ley también están autorizadas para contratar con terceros si la Imprenta Nacional de Colombia no responde su petición en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva solicitud.”

3. Problema Jurídico

El artículo 5 de la Ley 109 de 1994, ¿contraría los artículos 13, 14, 158, 169 y 333 de la Carta Política, que garantizan el ejercicio de la libertad de empresa y la libre competencia en condiciones de igualdad entre las entidades del sector público y privado?

4. Consideraciones de la Corte Constitucional

1. Frente a la derogación tácita del artículo 5 de la Ley 109 de 1994, por el artículo 87 de la Ley 489 de 1998, a la cual hace referencia el demandante, señala la Corte que el ámbito de aplicación que regula la Ley 489 de 1998 es más amplia, debido a que regula aspectos relacionados con las condiciones de equidad y transparencia para garantizar la estabilidad del mercado nacional y ofrecer a los consumidores la libre escogencia para contratar. Es así, como el artículo 87 de la Ley ibídem establece que las empresas industriales y comerciales del Estado no pueden ejercer *“(...) aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las*

empresas privadas.”, siempre y cuando “(...) se trate de ramas de la producción en las que tanto el Estado como los particulares, cumplan el mismo objeto social.”.

Por otra parte, continúa la Corte sobre este punto, con relación al contenido del artículo 5 de la Ley 109 de 1994, dicha norma regula un aspecto específico, en el sentido de establecer “(...) el tipo de actos respecto de los cuales se crea la obligación de contratar (...)” con la Imprenta Nacional de acuerdo con las funciones especiales encomendadas por el legislador, las cuales conforman un objeto social que “(...)difícilmente puede catalogarse como una de aquellas actividades respecto de las cuales el sector privado presta los mismos servicios (...)”.

Finalmente, concluye la Corte señalando que pueden coexistir dos preceptos que “(...) regulan asuntos diferentes que se relacionan sólo nominalmente (...)”, pues sólo guardan relación con “(...) operaciones que involucran la institución jurídica de la empresa industrial y comercial del Estado.”.

4.1 Frente a la interpretación que le da la Corte al artículo 5 de la Ley 109 de 1994, señala que dicha norma establece una obligación a cargo de las entidades públicas del sector central, la cual está “(...) ligada con los objetivos y funciones predicados de la Imprenta Nacional por la ley y guarda estrecha relación con la protección del principio de seguridad jurídica (...)”.

Lo anterior, encuentra fundamento, indica la Corte, en la importancia que tienen los actos administrativos expedidos por las entidades a las que hace referencia la norma demandada, pues resulta necesario garantizar publicidad, certeza y seguridad de las decisiones o reglas que expidan, siendo esto razonable y proporcionado para que esta labor sea canalizada a través de la Imprenta Nacional como ente estatal.

Por lo tanto, según la Corte, esta norma no monopoliza la prestación de un servicio al que pueda concurrir una empresa privada, inclusive, agrega la Corte, el mismo precepto establece “(...) las condiciones en las que los particulares pueden ofrecer su capacidad empresarial para la impresión y publicación de textos producidos por los organismos oficiales (...)”.

4.2 Frente a la violación a la libre competencia, la Corte se centra en encontrar los criterios de ponderación y razonabilidad que permitan un equilibrio entre el interés privado y el bien común, a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 109 de 1994.

Es así, como finalmente concluye la Corte al señalar que “(...) la norma acusada no restringe el núcleo esencial de los derechos a la libertad de empresa y a la libre competencia (...)”, pues, en ningún momento les niega de plano a los particulares

la posibilidad de “(...) contratar la impresión y publicación de trabajos con el Estado (...)”, aunque impone una limitación de prestar dicho servicio respecto de ciertos documentos, termina la Corte precisando que “(...) existen motivos razonables y suficientes relacionados con el principio de seguridad jurídica, que justifican dicha disposición.”

- 4.3 Con relación a la violación al principio de unidad de materia frente al régimen de contratación contemplado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, indica la Corte que el tema que allí es objeto de regulación no impide que en otras leyes se hagan señalamientos a “(...) asuntos referentes a los contratos celebrados por los entes públicos.”, como ocurre en el caso de “(...) las leyes especiales de cada una de las empresas industriales y comerciales del Estado (...)” (Artículo 5 de la Ley 109 de 1994), siempre y cuando las disposiciones especiales que se establezcan relacionadas con el régimen de contratación, estén conformes “(...) con las reglas generales señaladas por la Constitución, el Estatuto General de la Contratación y las leyes de cada sector económico.”.**

5. Decisión

La Corte Constitucional resolvió el presente caso en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 5 de la Ley 109 de 1994, respecto de los cargos formulados, bajo el entendido de que todos los procedimientos contractuales allí referidos, habrán de ejecutarse con la estricta aplicación de las disposiciones sobre la materia establecidas por la Constitución, el Estatuto General de la Contratación Administrativa y las demás normas que las modifiquen o complementen.”*

6. Análisis y conclusiones

El legislador dentro del ámbito de sus competencias constitucionales puede a través de una ley especial, en concordancia con la función económica que ejerce el Estado, como en el caso de las empresas industriales y comerciales del mismo, limitar el derecho a libre competencia y a la libertad económica, siempre y cuando la disposición que así lo contemple, cumpla con los criterios de ponderación y razonabilidad que permitan un equilibrio entre el interés privado y el bien común.